



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	RUTH ANABEL OVIEDO GETIAL
DEMANDADO:	PABLO ANDRES NATIF NATIV
RADICACIÓN:	2022-00779
PROVIDENCIA:	N° 266
ASUNTO:	REQUIERE - NIEGA

El proceso ingresó al despacho con diligencias de notificación sin resultado, y con solicitud de amparo de pobreza. Pues bien, al verificar el citatorio enviado por la parte interesada, se evidencia que el mismo cuenta con varios errores, por lo cual no se puede tener en cuenta y en efecto se requerirá a la demandante para que realice en debida forma la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Además, se aprecia que en el acápite de notificaciones se expuso el desconocimiento del correo electrónico del demandado, sin embargo, en el acta de reconocimiento de paternidad con fecha del 4 de febrero de 2021, se evidencia que la misma se realizó vía TEAMS, por lo que la parte interesada debe realizar la trazabilidad de tal información, en aras de que se obtenga la dirección electrónica del demandado y así, dar aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de no poder realizar la notificación de acuerdo a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 ibidem:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Por parte de la solicitud de amparo de pobreza, la mismo se negará, puesto que no cumple con el juramento de que trata el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso, que a su turno reza:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” Negrilla propia.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demanda en debida forma al demandado PABLO ANDRÉS NATIF NATIV, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que gestione la consecución de la información aportada en el acta de diligencia de reconocimiento de paternidad, emitida el 4 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por lo dicho en la parte motiva

QUINTO: COMUNICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho, en tanto la demanda se presentó por conducto del ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 6 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No.5</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--